

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 14-23 Piso 3°.
Telefax 286 3247

Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : ANDREA MARCELA GÓMEZ PEÑALOZA
DEMANDADO : MANUEL ANGEL RODRÍGUEZ FAVELA
RADICADO : 1100131100032019 00226 00

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme al numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DIVORCIO promovido por ANDREA MARCELA GÓMEZ PEÑALOZA en contra de MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAVELA, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2° del artículo 278.

ANTECEDENTES

La cónyuge ANDREA MARCELA GÓMEZ PEÑALOZA, por intermedio de apoderada, presentó demanda contenciosa de DIVORCIO en contra del señor MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAVELA, que correspondió por reparto a este Despacho.

El demandado dentro del termino de ley guardó silencio, de modo que no se configuró oposición alguna.

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este juzgador en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avizora nulidad que invalide lo actuado.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los casados, con el cual se prueba, fehacientemente, su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin*

de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 *Ibíd*em). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 *Ídem*, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, la señora ANDREA MARCELA GÓMEZ PEÑALOZA, demandó el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAVELA, señalando como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años."*

A su turno, el demandado dentro del termino legal para pronunciarse, guardó silencio, configurándose así la falta de oposición.

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Valga decir que conforme a numeral 5º y 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no será condenará en costas por no haber existido oposición.

Así las cosas, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., de proferir sentencia anticipada, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, salvo la contenida en el numeral 4º por las consideraciones antes expuestas.

De igual forma, se declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada.

Se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges (Decreto 1260 de 1970).

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el divorcio **DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído el día 05 de enero de 2008 entre los señores **ANDREA MARCELA GÓMEZ PEÑALOZA** y **MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAVELA**, y registrado en Notaria 33 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 05175918.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores **ANDREA MARCELA GÓMEZ PEÑALOZA** y **MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FAVELA**.

TERCERA: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. **OFÍCIESE**.

CUARTA: SIN CONDENA EN COSTAS, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

QUINTA: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a solicitud y costa del (la) interesado (a).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **22** HOY **06** de **ABRIL** de **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c30c16d700e8f6c7f9f26220dd1bcd1038950651700f2dc4420d605464ea**

Documento generado en 05/04/2022 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>